

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>a</sup>S/99/2025**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General y Representante Legal del Organismo Público Descentralizado, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos (CECyTE Morelos)<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**CONTENIDO:**

|   |    |
|---|----|
| RESULTANDOS .....                               | 1  |
| CONSIDERANDOS .....                             | 3  |
| I. COMPETENCIA .....                            | 3  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO - | 3  |
| III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE               |    |
| SOBRESEIMIENTO .....                            | 5  |
| IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA .....           | 7  |
| V. LITIS .....                                  | 7  |
| VI. ANÁLISIS DE FONDO .....                     | 8  |
| VII. PRETENSIONES .....                         | 18 |
| VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA .....       | 19 |
| RESOLUTIVOS .....                               | 20 |

Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/99/2025.

**RESULTANDOS.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito inicial de demanda consultable a hoja 82 a 86 del proceso.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 07 de junio de 2024, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, siendo prevenida por este Órgano Jurisdiccional el 09 de abril de 2025. Se admitió el 07 de mayo de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS (CECyTE MORELOS)

Como acto impugnado:

- I. ***“Se impugna LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN DONDE SE DETERMINE EN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA CONTRATACIÓN EL SEGURO DE VIDA EN FAVOR DE LA SUSCRITA CORRESPONDIENTE A LOS 2023, 2024 Y 2025, CON LA ASEGURADORA QUE LOS DEMANDADOS CONSIDEREN PERTINENTE [...]”*** (Sic)

Como pretensión:

- 1) ***“Se resuelva sobre la nulidad lisa y llana ante FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN DONDE SE DETERMINE EN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA EN FAVOR DE LA SUSCRITA CORRESPONDIENTE A LOS 2023, 2024 Y 2025.”*** (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 07 de julio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 18 de septiembre de 2025, se proveyó en relación a

las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de octubre de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. ***“Se impugna LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN DONDE SE DETERMINE EN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA CONTRATACIÓN EL SEGURO DE VIDA EN FAVOR DE LA SUSCRITA CORRESPONDIENTE A LOS 2023, 2024 Y 2025, CON LA ASEGURADORA QUE LOS DEMANDADOS CONSIDEREN PERTINENTE [...]” (Sic)***

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora consiste en:

- I. La omisión de la autoridad demandada de otorgarle en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida en su carácter de pensionada.

---

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido contratar el seguro de vida para ella en los años 2023, 2024 y 2025.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada en relación al acto de omisión impugnado, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señala que prescribió el derecho para solicitar el seguro de vida, porque la parte actora no promovió la demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la citada ley, ya que refiere que, en fecha 11 de abril de 2024 le fue notificado a la accionante el oficio número [REDACTED] en el cual se le hizo saber que era improcedente la contratación del seguro de su vida en su carácter de pensionada, por lo que contaba con quince días hábiles a partir de la notificación del oficio para promover la

demanda, teniendo hasta el 03 de mayo del 2024, para promover el juicio de nulidad.

**Son infundadas**, toda vez que la parte actora en el presente juicio, no está impugnando el oficio que refiere la autoridad demandada le fue notificado a la parte actora, sino el acto de omisión de la autoridad demandada de otorgarle en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida en su carácter de pensionada, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandadas; por tanto, la violación del acto de omisión se actualizan de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del otorgamiento del seguro de vida, siempre y cuando lo hagan valer la autoridad demandada.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que

las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo<sup>5</sup>.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>6</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **V. LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

<sup>6</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

## VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que la autoridad demandada ha omitido otorgarle en los años 2023, 2024 y 2025 la prestación relativa el seguro de vida en su carácter de pensionada, por lo que considera que no se está dando cumplimiento al decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622 el 15 de agosto del 2018, el cual en el artículo tercero se señala que la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Que ella gozaba del seguro de vida durante todo el tiempo de la relación laboral y que en su carácter de pensionada ha venido disfrutando hasta el año 2022, por lo que, de manera ilegal en el año 2023, 2024 y 2025 no se le ha otorgado esa prestación.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera

aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>8</sup>.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para

---

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>9</sup>.

El contenido del decreto número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora, es al tenor de lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA [REDACTED].

ARTICULO

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Vigilante.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",

<sup>9</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

*TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2º del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.*

*Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete del mes de junio del año dos mil dieciocho.*

*Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Secretaria. [REDACTED] [REDACTED] Secretaria. Rúbricas.*

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

*Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho.*

*[...].” (Sic)*

Del que se obtiene que la autoridad que quedó obligada al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a la parte actora, es el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, cuyo gobierno y administración y control interno estará a cargo de una Junta Directiva; una Dirección General, y un Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica; además, contará con un Consejo Consultivo y podrá contar con un Patronato conforme a lo dispuesto en el Decreto de creación, el presente Estatuto y demás normativa aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del *Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos*, que dispone:

*“Artículo 6. El gobierno, administración y control interno del Colegio estarán a cargo de:*

*I. Una Junta Directiva;*

*II. Una Dirección General, y*

*III. Un Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.*

*Además, contará con un Consejo Consultivo y podrá contar con un Patronato conforme a lo dispuesto en el Decreto de creación, el presente Estatuto y demás normativa aplicable.”*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14, del *Decreto*

*Número Quinientos Setenta y Uno Por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, la administración del Colegio estará a cargo del Director General, que señala:*

*“Artículo 14. La administración del Colegio estará a cargo del Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica.”*

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia para realizar a la parte actora el pago del salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, que integran la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las

autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>10</sup>.

La autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión señala como primer motivo que prescribió la acción porque la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, toda vez que comenzó a transcurrir a partir del día en que le fue notificado el oficio CECYTE/DG/276/2024, por lo que deberá estarse a los razonamientos vertidos en el Considerando **“III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”** de esta sentencia.

Como segundo motivo para sostener la legalidad del acto de omisión, refiere que el seguro de vida reclamado por la parte actora es improcedente, porque es otorgado única y exclusivamente a los trabajadores de base y/o empleados públicos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 2, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por lo que quien cuenta con la calidad de pensionado y/o jubilado, no cuenta con la de trabajador, siendo que la parte actora tiene el carácter de pensionada, en consecuencia no es procedente su otorgamiento; además que esa prestación no se encuentra prevista en las prestaciones autorizadas a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos.

**Es infundada**, porque se suple la deficiencia de la

---

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

queja a favor de la parte actora, la que se debe aplicar cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionada como este caso.

Sirve de orientación la siguiente tesis

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**<sup>11</sup> De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>11</sup> Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada a la parte actora en su carácter de pensionada, en razón de que en el escrito de demanda señaló que durante el tiempo de servicios prestados le era otorgada el seguro de vida, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al no manifestar nada, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, que dispone:

**“Artículo 360.-** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.  
[...].”

Se determina que resulta cierto que a la parte actora durante el tiempo de servicios prestados le fue otorgada la prestación relativa al seguro de vida.

Prestación que se encuentra prevista en el artículo 54, fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

**“Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...].”

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, debe otorgarse esa prestación a la parte actora en su carácter de pensionada, porque dispone que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

**“Artículo \*66.- [...]**

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

[...].”

En consecuencia, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que la actora tenía derecho cuando prestaba sus servicios, lo siguiente es que al convertirse en pensionada siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento de la pensionada.

Por lo que si el seguro de vida es una prestación o derecho de la parte actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la parte actora en su carácter de pensionado en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida.

**Por tanto, se condena a la autoridad demandada al pago de una póliza de seguro del año 2025 y en los años subsecuentes; para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.**

No así respecto de los años 2023 y 2024 porque ningún fin práctico traería el otorgamiento del seguro de vida para esos años, porque esa prestación es para el caso de que se presente alguno de los siniestros que señala el 54, fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, lo que no aconteció, por tanto, no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva respecto de esos años.

## **VII. PRETENSIONES.**

La parte actora en relación a la pretensión que solicita, deberá estarse a lo razonado en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

## VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**Se condena a la autoridad demandada al pago de una póliza de seguro del año 2025 a nombre de la parte actora y en los años subsecuentes hasta en tanto subsista el carácter de pensionada; para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.**

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>12</sup>

## **RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

**Segundo.-** Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando precisada **"VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto<sup>13</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta

---

<sup>12</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>13</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADA

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/99/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS (CECYTE MORELOS), misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del tres de diciembre del dos mil veinticinco. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

